



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00384-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALONSO CHAVARRÍA PENAGOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **HÉCTOR ALONSO CHAVARRÍA PENAGOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2023, el señor Héctor Alonso Chavarría Penagos, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el objeto que de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 331471 de fecha 27 de julio de 2023, expedido por el Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a su favor, bajo el régimen anualizado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada: i) liquidar y pagar las cesantías de acuerdo con el régimen retroactivo; ii) cancelar las diferencias entre lo pagado y lo que debió cancelarse; iii) condenar en costas, incluidas las agencias en derecho y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

El 7 de septiembre de 2023, el asunto fue repartido a este Juzgado¹.

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga en sede dicho lugar.»

Conforme con lo narrado en el escrito de demanda y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Héctor Alonso Chavarría Penagos, el Batallón de Infantería #15 Francisco de Paula Santander, ubicado en Ocaña, Norte de Santander², razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 8 a 10.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, se observa que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$57.429.323³, para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, de conformidad con la norma en cita, ésta no se tiene en cuenta, de modo que es claro que la competencia por dicho factor corresponde a este Despacho.

³ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 6 a 7.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...).».

En este orden de ideas, pese a que en el presente asunto no se conoce la fecha en la que se notificó el acto acusado, esto es, la Resolución número 331471 del 27 de julio de 2023, lo cierto es que, si el término de caducidad se comenzara a contabilizar a partir del día siguiente a su expedición, el 28 de julio de 2023, este fenecería el 28 de noviembre de 2023.

Por ende, como la demanda se presentó el día 6 de septiembre de 2023, tal como consta en el expediente⁴, se encuentra en término legal, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad de cuatro meses.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende, negó al actor el

⁴ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

reconocimiento y pago de cesantías definitivas bajo el régimen anualizado. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda⁵ al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío y T.P. 218.976 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto; no obstante, se destaca que este es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible en el caso sub examine.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, debiendo del mismo modo proceder al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Sobre este requisito, se encuentra

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 15 a 16.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

que efectivamente se cumplió con dicha carga⁷.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HÉCTOR ALONSO CHAVARRÍA PENAGOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁷ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo electrónico de la parte demandante el siguiente hectorchavarriap@gmail.com y del apoderado duverneyvale@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

BAQT

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d1c49d3aa2158e6617ba215cd468049a3953c126a448db45713c98b144f79**

Documento generado en 02/11/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00401-00
ACCIONANTE:	GERARDO ARCIA SÁENZ
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADECÚA A TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el propósito de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 2093 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y la nulidad del oficio número 2022-086941 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el reajuste de dicha asignación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada: i) reconocer la asignación de retiro a favor del demandante a partir del mes de noviembre de 2021, fecha en la que se configuró el derecho a una asignación de retiro, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004 artículo 16; ii) el pago de las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022 y iii) condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

En auto del 2 de marzo de 2023¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y posteriormente, mediante auto de 21 de abril de 2023 admitió la misma².

El 10 de mayo de 2023 se notificó personalmente a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³. El 14 de junio de esta anualidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó contestación a la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437

¹ Archivo PDF número «04AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF «08AutoAdmteDemanda» del expediente digital.

³ Archivo PDF «10NotificacionPersonal» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «11ContestacionCremil» del expediente digital.

del año 2011, establece los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)». (Negritas fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Juzgado al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

• **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se observa que propuso como excepciones perentorias las que denominó: «LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD; NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA; COSTAS

PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO». Ahora bien, en cuanto a las mencionadas excepciones propuestas, se señala que como no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el estudio de fondo del asunto.

• **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que se declare declare la nulidad la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 2093 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y la nulidad del oficio número 2022-086941 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el reajuste de dicha asignación.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:
 - (i) reconocer la asignación de retiro a favor del demandante a partir del mes de noviembre de 2021, fecha en la que se configuró el derecho a una asignación de retiro, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004 artículo 16;
 - (ii) el pago de las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022
 - (iii) condenar en costas y agencias en derecho al demandado

- Posición de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La apoderada de la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que existe una errada interpretación de la parte accionante sobre el Decreto 4433 de 2004. Expone que el actor adquirió el *status* de militar retirado, a partir del 27 de febrero de 2022, bajo la vigencia del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que esta condición se adquiere culminados los tres meses de alta, luego de ser retirado del servicio, término que inicia a computarse con la Orden Administrativa de Retiro, que para el caso bajo estudio, se emitió en el mes de noviembre de 2021, cumpliéndose los 3 meses en febrero de 2022, momento para el cual ya se había reconocido la asignación de retiro.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, lo pretendido y lo alegado por la entidad accionada, así como las pruebas obrantes en el proceso. En tal sentido, la fijación del litigio está orientada a determinar:

*¿Es nula parcialmente la **Resolución número 2093 del 24 de febrero de 2022**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante y nulo en su totalidad el **oficio número 2022-086941 del 10 de octubre de 2022**, en la que se negó el reajuste de*

dicha asignación, por cuanto según afirma el señor Gerardo Arcia Sáenz, la asignación de retiro debió reconocerse a partir del cumplimiento de los 20 años de servicio y los 3 meses de alta, conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «02AnexosDemanda», a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «11ContestacionCremil», págs. 29-31 y en la carpeta denominada «EXPEDIENTEADMINISTRATIVO» del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Traslado para alegar**

Así las cosas, advirtiendo que ninguno de los extremos procesales realizaron solicitud probatoria alguna, encuentra el Despacho que no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo. En consecuencia, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto, dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.464.689 expedida en Cúcuta, abogada titulado portadora de la tarjeta profesional número 285.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el memorial sustitución de poder obrante en el archivo pdf denominado «11ContestacionCremil», pág. 19 del expediente digital

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f251658ca0bb7208076fba3934e445c3b596db777cd00945c2658208c45745d**

Documento generado en 02/11/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00391-00
ACCIONANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL; REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA Y SU APODERADO JUDICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 «Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» – en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisado el escrito de contestación, no se propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022¹, prescinde de la etapa

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS

de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el auto de admisión de la demanda, se solicitó a la entidad accionada acatar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin que ello se hubiese cumplido, se requerirá por **ÚLTIMA VEZ** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado. En tal sentido, se requerirá al abogado EDWIN IVÁN COLMENARES para que informe las gestiones realizadas, tendientes al recaudo de esa documental. De igual manera, se informe el nombre completo, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden en mención.

Se **advierde** de antemano los apremios legales previstos en el numeral inciso tercero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día lunes veintisiete (27) de noviembre de 2023 a partir de las 10:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.425.241 expedida en Cúcuta, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 246.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el memorial sustitución de poder obrante en el archivo pdf denominado «07ContestacionEjercito», Pág. 17 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que, en el **término de 3 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES** para que, en el término de **2 días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia**, **informe las gestiones realizadas**, tendientes al recaudo de la documental señalada en el numeral anterior. **De igual manera**, informe el nombre completo, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar

cumplimiento a la orden.

QUINTO: Se advierte de antemano los apremios legales previstos en el numeral inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA y del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a939c5a91aecba614fbee5de181faa7671dabbd1e257619407cb7af1dc61e**

Documento generado en 02/11/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00381-00
ACCIONANTE:	DANIEL COTAMO LIZARAZO
ACCIONADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADECÚA A TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 690 CREMIL 20621251 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al demandado a: (i) reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018, a partir del 26 de septiembre de 2013 hasta el 26 de septiembre 2017; (ii) del anterior reajuste se descuenta lo pagado en virtud de la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018; (iii) el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia; (iv) se declare la prescripción cuatrienal por concepto de asignación de retiro anteriores al 26 de septiembre de 2014; (v) se condene en costas a la entidad demandada.

En auto del 23 de febrero de 2023¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y posteriormente, mediante auto de 27 de abril de 2023 admitió la misma².

El 19 de mayo de 2023 se notificó personalmente a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³. El 21 de septiembre de esa anualidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó contestación a la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437

¹ Archivo PDF número «10AutoInadmitidaDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoAdmitidaEMANDA» del expediente digital.

³ Archivo PDF «06NotificacionPersonal» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «07ContestacionEjercito» del expediente digital.

del año 2011, establece los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)». (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En su lugar, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Juzgado al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se observa que propuso como excepciones perentorias las que denominó: **«CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO APLICANDO EL REAJUSTE DEL 20%; LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD; COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO»**. Ahora bien, en cuanto a las mencionadas excepciones propuestas, se señala que como

no hacen parte de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el estudio de fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que se declare declare la nulidad del Oficio 690 CREMIL 20621251 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:
 - (i) reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018, a partir del 26 de septiembre de 2013 hasta el 26 de septiembre 2017;
 - (ii) del anterior reajuste se descuente lo pagado en virtud de la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018;
 - (iii) el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia;
 - (iv) se declare la prescripción cuatrienal por concepto de asignación de retiro anteriores al 26 de septiembre de 2014; (v) se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La apoderada de la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que en la Sentencia SUC-015-CE-S2-2019 proferida por el Consejo de Estado, se sentó jurisprudencia y se estableció la regla clara respecto a la aplicación trienal del fenómeno extintivo de la prescripción, y no lo como lo pretende el accionante. Del mismo modo, refiere que la entidad realizó el reajuste de la asignación de retiro del señor Cotamo Lizarazo, a través de la Resolución 2067 de 2017, aplicando la prescripción de mesadas, conforme el artículo 43 del Decreto 4443 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a ordenar el pago de diferencia, intereses e indexación.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, lo pretendido y lo alegado por la entidad accionada, así como las pruebas obrantes en el proceso. En tal sentido, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el Oficio 690 CREMIL 20621251 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual la accionada negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018,

por haber aplicado la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4443 de 2004?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018, en aplicación de la prescripción cuatrienal?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «01DemandaAnexos», Págs. 14-28, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, es decir, las vistas en los archivos pdf «17ContestacionCremil», págs. 25-52 y en la carpeta denominada «EXPEDIENTEADMINISTRATIVO» del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Traslado para alegar**

Así las cosas, advirtiendo que ninguno de los extremos procesales realizó solicitud probatoria alguna, encuentra el Despacho que no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo. En consecuencia, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el respectivo acápite de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto, dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.464.689 expedida en Cúcuta, abogada titulado portadora de la tarjeta profesional número 285.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el memorial sustitución de poder obrante en el archivo pdf denominado «17ContestacionCremil», pág. 15 del expediente digital

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5356ee4966b0ce72a47e651aeb59e1f4a4b3056e31928feb94e79753f1928**

Documento generado en 02/11/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00435-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER HERRERA GALVÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Vista constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite a seguir dentro del presente proceso constitucional.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra del MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL, pretendiendo se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por las aparentes irregularidades en la adjudicación de contrato a la Universidad Popular del César, para la celebración del convenio interadministrativo cuyo objeto recae: «*LA UNIVERSIDAD prestará a EL CONCEJO sus servicios profesionales de apoyo a la gestión pública a fin de adelantar el concurso de méritos, público y abierto, y la ejecución en todas sus fases, de las pruebas encaminadas a evaluar los conocimientos, aptitudes y competencias de los aspirantes, tendientes a seleccionar los candidatos hábiles para el ejercicio del empleo público de Personero Municipal para el periodo Institucional 2024/2028, del Municipio de Hacarí, de conformidad con la Ley 1551 de 2012, los Decretos 1082 y 1083 de 2015, y demás normas vigentes*».

En tal sentido, pretende que se declare la vulneración del derecho a la moralidad administrativa; en consecuencia, se ordene al Municipio de Hacarí – Concejo Municipal, que revoque todos los actos administrativos suscritos por esta entidad, que se encuentren dirigidos a la elección de la Universidad Popular del César; asimismo, se ordene la suscripción de un convenio interadministrativo con nuevas universidades interesadas en llevar a cabo el proceso de selección para elegir el cargo de personero municipal para el período 2024-2028.

Mediante auto de 25 de octubre de 2023 se inadmitió¹ la demanda, por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, para que allegara el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la norma en mención. Asimismo, adecuara las pretensiones, de acuerdo con la naturaleza y finalidad del medio de control, y remitiera la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En efecto, se le concedió al actor popular el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para corregir los yerros advertidos; no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal, según se informa en constancia secretarial².

¹ Archivo PDF «03AutoInadmite» expediente digital.

² Archivo PDF «05ConstanciaSecretarial» expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena precisar que, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, el artículo 144 del CPACA dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a las autoridades administrativas demandadas, para que estas efectúen las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente están siendo vulnerados, lo cual debería ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se precisan las características de la solicitud que se debe presentar ante las autoridades administrativas, como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

«(...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega. (Negrilla fuera del texto)

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada³.»

Así las cosas, se tiene que el auto que inadmitió⁴ la demanda se notificó por Estado el 26 de octubre⁵ de 2023. En esa decisión se concedieron tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para subsanarla. El término iniciaba el 27 de octubre de 2023 y finalizaba el día 31 del mismo mes y año. Sin embargo, conforme lo informa la Secretaría del Juzgado⁶ no se presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, consonante con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).

⁴ Archivo PDF «03AutoInadmite» expediente digital.

⁵ Archivo PDF «04ComunicacionEstado54» expediente digital.

⁶ Archivo PDF «05ConstanciaSecretarial» expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por el señor **JOSÉ ALEXANDER HERRERA GALVÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa9bef34a4e44f5bf1f1d0759053eedfc248de4e7758381f2f80a1beda528b**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00409-00
DEMANDANTE:	LILIANA GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LILIANA GARCÍA ARÉVALO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2022¹, la señora Liliana García Arévalo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

¹ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

Mediante auto del 24 de agosto de 2023³, el referido Juzgado declaró la falta de competencia para conocer el asunto por factor territorial y remitió el expediente a este Despacho⁴.

El 29 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos

³ Archivo PDF número «11AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «09RtaSecretariaEducacionDepartamental» del expediente digital, pág. 4.

⁵ Archivo PDF número «12ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

anexos a esta, se tiene como lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Plantel la Normal Superior, del Municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la

⁶ Archivo PDF número «09RtaSecretariaEducacionDepartamental» del expediente digital, pág. 4.

cuantía del presente medio de control en \$114.781.838⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente

⁷ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, pág. 53.

acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción⁹.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁰.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, págs. 452 a 460.

¹⁰ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, pág. 461.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Liliana García Arévalo**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo concerniente y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora lgarciaarevalo2012@hotmail.com y de la apoderada de la demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e135119fe569c761a4d4254a0c35a25895c5c92331d7e59e7aef29db234657**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00401-00
DEMANDANTE:	ERIKA GUERRERO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan la señora **Erika Guerrero Ortega**, en nombre propio y representación de sus menores hijos, **Iam Santiago Perdomo Guerrero** y **Nasly Yildred Ascanio Guerrero**, a través de apoderada contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2023¹, la señora Erika Guerrero Ortega -actuando en nombre propio y en representación de los menores hijos- Iam Santiago Perdomo Guerrero y Nasly Yildred Ascanio Guerrero, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia, con el propósito de que se declare responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor Rafael Antonio Perdomo Losada (QPED), como consecuencia de herida producida por arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional de Colombia, en el sector de la Carbonera del municipio de Ocaña, el 12 de agosto de 2021.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios tanto materiales como inmateriales, intereses moratorios sobre las condenas y se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander² razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».* (Negrilla fuera del texto)

² Archivo PDF número «03AnexosDemanda» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de 39.526.464⁴, por concepto de lucro cesante presente, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció el señor Rafael Antonio Perdomo Losada, como consecuencia de una herida producida por arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional de Colombia, en el sector de la Carbonera del municipio de Ocaña, el 12 de agosto de 2021. Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 12 de agosto de 2021 al 12 de agosto de 2023.

Ahora bien, el término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 3 de agosto de 2023, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 11 meses y 21 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 21 de

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 22.

septiembre de 2023⁵, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 30 de septiembre de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre de 2023⁶, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del señor Rafael Antonio Perdomo Losada, como consecuencia de una herida producida por arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional de Colombia, en el sector de la Carbonera del municipio de Ocaña, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demanda es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a los abogados Diego Fernando Jácome Vergel, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña y T.P. número 141.910 del C.S. de la J.⁷, en calidad de apoderado principal; y Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.839.157 de Río de Oro-Cesar y T.P. número 231.816 del C.S. de la J.⁸, en calidad de apoderada suplente, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjetas profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 49 a 51.

⁶ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 24.

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, pág. 24.

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 49 a 51.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Erika Guerrero Ortega**, en nombre propio y representación de sus menores hijos, **Iam Santiago Perdomo Guerrero** y **Nasly Yildred Ascanio Guerrero**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.064.839.157 de Río de Oro-Cesar y T.P. número 231.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderada suplente de la parte demandante en los términos y paras efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: eguerrero1712@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af02620234f8f9e79f1d670f019c10ebe5e42dc4200481c5953f827d43e902**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00390-00
DEMANDANTE:	FRED NOEL PABA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **FRED NOEL PABA CASTRO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022¹, el señor Fred Noel Paba Castro, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 28 de agosto de 2023³, el referido Juzgado declaró la falta de competencia para conocer el asunto y remitió el expediente a este Despacho⁴.

¹ Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «007AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 a 66.

El 12 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Plantel No Definido, del Municipio de Hacarí, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653

⁵ Archivo PDF número «009ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 65.

del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$56.570.734⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

⁷ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 51.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción⁹.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁰.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 448 al 455.

¹⁰ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 456.

en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Fred Noel Paba Castro**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo concerniente y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del demandante fredpaba@yahoo.com y de la apoderada de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

BAQT

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d447e49cd852565cca3c73d12816a70aef5e71f09f9d718a173cb318fb5b19**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00388-00
DEMANDANTE:	YULEIDA PINZÓN ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YULEIDA PINZÓN ASCANIO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022¹, la señora Yuleida Pinzón Ascanio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

¹ Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023³, el referido Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial y remitió expediente a este Despacho⁴.

El 12 de septiembre de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos

³ Archivo PDF número «010AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 65 a 66.

⁵ Archivo PDF número «012ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

anexos a esta, se tiene como lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Plantel no definido, del Municipio de Hacarí, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, se observa que si bien la apoderada de la parte demandante estima la

⁶ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 65.

cuantía del presente medio de control en \$38.857.995⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía para efectos de competencia, por lo que es claro que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente

⁷ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 51.

acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción⁹.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁰.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, págs. 316 a 325.

¹⁰ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, pág. 326.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Yuleida Pinzón Ascanio**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo respectivo y de todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora yuleida1802@hotmail.com y de la apoderada de la demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d908da0da9185852a91b369277f17488c00a27fc2c284f21c1b1fbe0a903e**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2023-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL PINTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Carlos Manuel Pinto Cárdenas, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

En auto del 22 de septiembre de 2023¹, notificado por estado número 48 el 25 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a las pretensiones, individualizara el acto acusado; indicara con claridad los extremos laborales y los porcentajes correspondientes al tiempo de servicio del exsoldado; aportara copia de la totalidad de los documentos referidos como anexos; señalara con precisión los canales de notificación personal de las partes; y aportara el poder especial otorgado por el demandante dirigido al Despacho.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 27 de septiembre de 2023², encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Manuel Pinto Cárdenas instaura demanda, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹ Archivo PDF número «03AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el objeto que de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión a la falta de respuesta a la petición radicada el 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas i) reconocer y pagar al accionante la asignación de retiro a la que tiene derecho, en cuantía equivalente al 66% de las partidas computables por ley, con fundamento en el artículo 3.1 de la Ley 923 de 2004; ii) actualizar las sumas liquidadas conforme con el IPC; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga en sede dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en los documentos anexos a la subsanación de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Manuel Pinto Cárdenas, el Batallón de Infantería #15 Francisco de Paula Santander, ubicado en Ocaña, Norte de Santander³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

³ Archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital, pág. 16.

Al respecto, se observa que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$151.830.888,66⁴, para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, de conformidad con la norma en cita, ésta no se tiene en cuenta, de modo que es claro que la competencia por dicho factor corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad un acto ficto o presunto, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a su favor. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, págs. 6 a 8.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda⁵ a la abogada Melina Margarita Escorcía Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.464.520 de Barranquilla, Atlántico y T.P. 108.763 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible en el caso sub examine.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, debiendo del mismo modo proceder al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga⁷.

⁵ Archivo PDF número «05SusanacionDemanda» del expediente digital, pág. 5 a 7.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital, pág. 1.

Sobre la solicitud de sentencia anticipada

La apoderada de la parte actora solicita la aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se profiera sentencia anticipada, en consideración a la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital del demandante. Sobre tal solicitud, se abstendrá el Despacho de decidir, pues no se cumple con las previsiones del citado artículo para el efecto, dando aplicación a éste en el evento en que se confirme sea procedente dictar sentencia de manera anticipada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS MANUEL PINTO CÁRDENAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que contengan el antecedente de la actuación objeto del proceso, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.464.520 de Barranquilla, Atlántico y T.P. 108.763 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correos electrónicos de la parte demandante los siguientes melinaescorcias51@gmail.com y luis.cantillo4132@casur.gov.co

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e4647035c322f88cc41b587da66ccbf0638551515a832ba71bf5e57a3c367**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00652-00
DEMANDANTE:	ERIKA TATIANA MOZO JÁCOME, MARIO ALEJANDRO LEMUS MEJÍA, FÉLIX MARÍA ROJAS VEGA y MERCEDES JUDITH CRIADO VÁSQUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR, SOCIEDAD NUWA LTDA Y CRISTIAN MAURICIO LUNA REYES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN SENTENCIA

Los días 20 y 24 de octubre de 2023, los apoderados del Municipio de Ocaña¹, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-² y la Sociedad Nuwa Ltda³, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda⁴. La anterior providencia fue notificada conforme los artículos 203 y 205 del CPACA, el 17 de octubre de esta anualidad⁵.

Así, y toda vez que son procedentes y oportunos los recursos de apelación presentados de acuerdo con los artículos 321 y ss del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el Despacho los concederá en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en el cual aclaró el efecto en que se conceden los recursos de apelación en esta clase de medios de control⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el Municipio de Ocaña, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- y la Sociedad Nuwa Ltda, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo PDF denominado «95ImpugnacionMunicipio» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «96ImpugnacionCorponor» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «97ImpugnacionNuwa» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominado «92SentenciaPrimeraInstancia» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «93NotificacionSentencia» del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 25 de septiembre de 2023. M.P. Oswaldo Giraldo López. Rad: 47001 23 33 000 2016 00482 01.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27313b73331f9defe1bc09bef59f50369c6c3305546a3acaaed39937c53c5f57**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00280-00
DEMANDANTE:	LAURA ESMIR STRUSS MAX
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y EL MUNICIPIO DE EL CARMEN
ASUNTO:	AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Se encuentra el proceso al Despacho para abrir formalmente incidente desacato en contra del Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2022 proferido en audiencia inicial, se dispuso OFICIAR al Departamento Norte de Santander, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación respectiva, se sirviera allegar:

- Copia auténtica, íntegra y legible de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Gobernación de Norte de Santander –Secretaría de Educación Departamental y la señora Laura Esmir Struss Max por medio del Plan Nacional de Rehabilitación.
- Copia auténtica, íntegra y legible de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Gobernación de Norte de Santander –Secretaría de Educación Departamental y las diferentes cooperativas de trabajo asociado las cuales enviaban personal a trabajar como docentes bajo el Plan Nacional de Rehabilitación – PNR desde 1980 hasta 1990.

La carga en el trámite de la radicación del oficio correspondiente, se le impuso al apoderado del del Departamento Norte de Santander¹.

Los oficios se libraron el 8 de febrero de 2023 al correo electrónico de la entidad demandada², en la misma fecha los radicó en el correo electrónico: «secjuridica@nortedesantander.gov.co»³. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada renunció al poder y se designó nuevo mandatario judicial al abogado Carlos Omar Vega Meza⁴.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 20 de abril de 2023, este Despacho dispuso REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Departamento Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, remita con destino al presente proceso la prueba documental a la que se hace referencia, advirtiéndole que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales

¹ Archivo PDF «44ActaAudienciaInicial» del expediente digital, págs.5-6

² Archivo PDF «49ComunicacionOficios» del expediente digital.

³ Archivo PDF «49ComunicacionOficios» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «51PoderDepartamento» del expediente digital.

proferidas por un Juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso⁵.

En cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 136-008-2017-00280 el 21 de abril de la presente anualidad y comunicado el día 24 del mismo mes y año, a la entidad y al apoderado judicial, a los correos electrónicos: «fuhrs.a83lea@hotmail.com» y «secjuridica@nortedesantander.gov.co»⁶.

El representante del Departamento Norte de Santander allegó al expediente, constancia de radicación de la solicitud probatoria en mención a la secretaría de educación departamental el 26 de abril de 2023⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las sanciones por incumplimiento a orden judicial:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas del Despacho)

⁵ Archivo PDF «54ActaAudiencia» del expediente digital, págs.4-5

⁶ Archivo PDF «56ComunicacionOficio» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «57ConstanciaEnvioOficio» del expediente digital.

De conformidad con la anterior disposición, se remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de las sanciones indicadas en los numerales 1 al 5:

«ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

Así las cosas, toda vez que, pese a los múltiples requerimientos de este Despacho, al Departamento Norte de Santander comunicados los días 8 de febrero⁸ y 24 de abril⁹ de 2023, no se ha emitido pronunciamiento respecto a la prueba decretada en audiencia inicial del 6 de diciembre de 2022- reseñada en el acápite de antecedentes de esta providencia-, se procederá a dar apertura formalmente incidente desacato en contra del señor David Alejandro Alvarado Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 88.261.060, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, para que, en el término de 2 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 6 de diciembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a órdenes judiciales al señor David Alejandro Alvarado Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 88.261.060, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, a través del correo electrónico: «secjuridica@nortedesantander.gov.co» y al «fuhrs.a83lea@hotmail.com» (apoderado del Departamento Norte de Santander).

TERCERO: REQUERIR al señor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, para que, en el término improrrogable de **2 días** siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 6 de diciembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.

De igual forma, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese el expediente para decidir el incidente desacato.

⁸ Archivo PDF denominado «49ComunicacionOficios» del expediente digital.

⁹ Archivo PDF denominado «56ComunicacionOficio» del expediente digital.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967a95d5133005702c739c54796cf925f2e798a4edcfc6457697f88b1c7675**

Documento generado en 02/11/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>